



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0326/2018

FECHA: 19 de diciembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a las Reclamación con número de referencia RT/0326/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información dirigida a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, relativa a un expediente de contratación sobre la modernización de los sistemas de información de educación. En su escrito requería:

- *Documento de suspensión de contrato en junio de 2015.*
- *Documento de cancelación de contrato en diciembre de 2015.*

Mediante Resolución del Consejero-Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de 11 de julio de 2018, la administración autonómica contestó a su solicitud y concedió acceso parcial a la información solicitada. Así, se remitió al interesado el documento de cancelación, mientras que se denegó el acceso al de suspensión por ser anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

2. Al no estar conforme con esta respuesta, el 12 de julio de 2018, [REDACTED] formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, el 19 de julio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del mismo a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan, por el órgano competente, las alegaciones que se estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentarlas.

El 3 de agosto se recibe escrito de la citada administración con las siguientes alegaciones:

*“PRIMERA.- A la vista de la información solicitada por el recurrente, se pone en conocimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ha sido remitido al interesado el "documento de cancelación contrato diciembre 2015", e informado, con respecto "al documento de suspensión de contrato en junio de 2015", que se le deniega dicha información por ser anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, con arreglo a lo señalado en la Disposición final novena, respecto a los órganos de las Comunidades Autónomas, que disponía de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley. (Sentencia de la Audiencia Nacional 4186/2017, de 23 de octubre, Rec. Núm. 5412017).*

*Así mismo, debemos señalar que esta ley no incluye referencia alguna a su retroactividad, por lo cual debe entenderse que no se contempla la aplicación de la misma en un tiempo anterior a su entrada en vigor, puesto que, como afirma reiterada jurisprudencia, nada impide constitucionalmente que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.*

*SEGUNDA.- A este respecto se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su sentencia nº 4186/2017, de 23 de octubre, rec.54/2017, justificando con lógica jurídica, que la obligación de emitir la información solicitada se produce únicamente a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que tiene lugar el día 10 de diciembre de 2015”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de la reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Respecto al fondo del asunto, el análisis se centrará en el documento de suspensión del contrato de junio de 2015, en tanto el de cancelación ya ha sido facilitado por la administración.

En este sentido, lo primero que corresponde examinar es si cabe admitir lo alegado por la Agencia para la Administración Digital sobre la aplicación de la Disposición adicional novena de la LTAIBG.

En virtud de esta Disposición, esta Ley entró en vigor para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales el 10 de diciembre de 2015, por lo que la Comunidad considera que no tiene obligación de aportar información anterior a esta fecha y cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 23 de octubre de 2017, dictada como consecuencia de Recurso de Apelación 54/2017 del Ministerio de Defensa.



Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de esta Disposición en anteriores ocasiones. Así, en la Resolución del expediente RT/0008/2018, de 10 de mayo, se argumentaba que:

*En primer lugar, la Disposición Adicional Novena se refiere a la entrada en vigor del articulado de la Ley, es decir, en lo que nos interesa, del régimen del derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, es la forma de hacer efectivo este derecho lo que sólo puede aplicarse a partir de la entrada en vigor. Así, deben inadmitirse las solicitudes de información presentadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2015. Pero esto no afecta al objeto del derecho, es decir, a la información pública, que ya existía con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley. En segundo lugar, hay que recordar que, tal y como prevé el artículo 1.6 del Código Civil al regular las fuentes del Derecho, sólo la doctrina reiterada del Tribunal Supremo se considera jurisprudencia. Por tanto, aunque el criterio de la Audiencia Nacional puede ser tenido en cuenta a la hora de interpretar una determinada norma, no complementa el ordenamiento jurídico. Y, por último, porque dejaría prácticamente sin efecto el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia, puesto que conllevaría la inadmisión de todas las solicitudes que se refieran a información anterior al 10 de diciembre de 2015 (en el caso de Comunidades Autónomas y Entidades Locales).*

En consecuencia, no puede compartirse el criterio de la administración sobre la aplicación de esta disposición.

4. Aclarado este aspecto, resta por analizar si el documento de suspensión se considera información pública en virtud de la LTAIBG.

Esta norma reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a “acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A la suspensión de un contrato administrativo se refiere el artículo 220.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre -norma hoy derogada por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-, que establece que “si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 216, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél”.



Así, se trata de un documento que existía en el momento de presentar la solicitud en poder de la administración autonómica, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG en virtud de su artículo 2.1.a).

Asimismo, conviene recordar que, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligadas a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

De acuerdo con esta premisa, la letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones *“deberán hacer pública, como mínimo”*, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, *“la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”*, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”*

La circunstancia de que la publicación de los contratos se configure como una obligación de publicidad activa no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca,*



*rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

Mientras que la segunda posibilidad de que dispone la Comunidad de Madrid consiste en facilitar el documento de suspensión del contrato a [REDACTED], formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED], por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, a que en el plazo máximo de quince días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

